

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la de primera instancia que acogió la denuncia de obra nueva y ordenó demoler todo aquello construido, una vez notificada la sentencia.

Segundo: Que, la parte recurrente reclama infracción a los artículos 923 y 930 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en los artículos 1698, 1712 y 1702 del mismo código y los artículos 160 y 426 del Código de Procedimiento Civil.

Asegura que con la prueba documental rendida se acredita el dominio que invoca sobre el inmueble en que se encuentra lo construido, destacando, en todo caso, que éste se encuentre discutido entre las partes, en la causa C-268-2023 del Juzgado de Letras de Arauco.

Solicita, en definitiva, la invalidación del fallo y que se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que la judicatura de fondo dio por asentado los siguientes hechos:

- a) La demandante es poseedora del bien raíz cuyo amparo reclama.
- b) En dicho predio existe una obra nueva y la posesión perturbada materialmente, concretamente, mediante vestigios de construcciones, una caseta de madera, cercos cortados e importantes rastros de tocones de árboles talados.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos, la judicatura acogió la denuncia de obra nueva, fundado en que *“(...) la queja procesal de los recurrentes acerca de una indebida valoración probatoria y la supuesta omisión de análisis de sus documentos ingresados con fecha 14 de diciembre de 2020 a folio 33, cabe advertir que tal omisión no posee el mérito de alterar el dispositivo del fallo; ello en razón de que la convicción de la jueza de instancia se formó a partir del cúmulo de antecedentes probatorios analizados en el motivo séptimo y octavo, como las citadas fotografías, la inspección personal del predio y las absoluciones de posiciones donde los codemandados resultaron confesos, sea de manera expresa o la queja procesal de los recurrentes acerca de una indebida valoración probatoria y la supuesta omisión de análisis de sus documentos ingresados con*



fecha 14 de diciembre de 2020 a folio 33, cabe advertir que tal omisión no posee el mérito de alterar el dispositivo del fallo; ello en razón de que la convicción de la jueza de instancia se formó a partir del cúmulo de antecedentes probatorios analizados en el motivo séptimo y octavo, como las citadas fotografías, la inspección personal del predio y las absoluciones de posiciones donde los codemandados resultaron confesos.”

Agregó que “(...) respecto de los documentos acompañados bajo la denominación de “informe Green América” y que fuera apreciado por el a quo conforme a las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil; tal circunstancia no excluye ni limita su aptitud para servir de base a la construcción de presunciones judiciales. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 1712 del Código Civil, las presunciones judiciales se construyen precisamente a partir de hechos conocidos que, por su entidad, permiten al sentenciador deducir otros hechos relevantes para la decisión del conflicto. En el caso sub iudice, el contenido de dicho documento presenta caracteres de precisión, en cuanto describe circunstancias concretas y determinadas (información de predio, vehículos y fotografías); de gravedad, en tanto posee entidad suficiente para generar convicción (aporta información que confirma los hechos denunciados); y de concordancia (los datos que contiene son coherentes con el resto de las pruebas allegadas al juicio), por cuanto se encuentra en armonía con los restantes medios de prueba rendidos en juicio. De este modo, esta Corte se encuentra habilitada para, a partir de dichos documentos, construir una presunción judicial que, integrada con los demás elementos probatorios, contribuye a formar convicción suficiente para tener por establecidos los hechos fundantes de la decisión apelada.

Cuarto: Que, en lo que dice relación con las alegaciones referidas en el recurso, cabe señalar que la denuncia de infracción al artículo 1702 del Código Civil es imprecisa pues no indica en la valoración de qué documentos se habría incurrido en el yerro.

Luego, respecto a los artículos 1712 del Código Civil y 426 del *Código de Procedimiento Civil*, cabe precisar que el medio de prueba de las presunciones es uno de aquellos que consagra el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cuyo valor como tal está regulado en los artículos 426 del citado estatuto y 1712 del Código Civil. Esta última disposición, en lo que interesa, señala que las judiciales, esto es, las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y



concordantes; mandando la segunda mencionada que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento. Pues bien, sobre la materia, esta Corte ha sostenido de manera invariable que la elaboración de las presunciones y la determinación de su valor probatorio está entregada a los tribunales del grado, pues en el ejercicio de sus facultades privativas deben ponderar la gravedad, precisión y concordancia que deriva de las mismas, también determinar si concurren los supuestos legales para que una sola sea considerada apta para formar su convicción, por lo tanto, escapa al control de legalidad que debe ejercerse en sede de casación.

En cuanto a la denuncia de contravención del artículo 160 Código Procedimiento Civil y 1698 Código Civil, esta alegación carece de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que funda en la omisión de antecedentes destinados a controvertir el dominio de la demandante, en circunstancias que en esta sede se analiza la procedencia de un interdicto posesorio, cuyo requisito esencial, la posesión de la actora es un hecho inamovible al no haberse verificado la infracción de las normas reguladoras de la prueba.

Quinto: Que, en este escenario, cabe concluir que no se advierten las infracciones de ley acusadas, toda vez que los tribunales del fondo analizaron y ponderaron la prueba rendida por el petitionario, concluyendo que no concurren los requisitos para acoger las acciones, toda vez que es un hecho acreditado la existencia de vestigios de construcción en parte del inmueble que posee la actora y que no pueden ser modificados por esta vía, por tratarse de una facultad privativa de la judicatura de instancia que escapa al tribunal de casación, salvo que se denuncie y acredite la infracción de la leyes reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso, pues, en definitiva, solo se ha refutado el proceso intelectual señalado

Sexto: Que, en consecuencia, la judicatura del fondo efectuó una correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso, por lo que no cabe sino concluir que el recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 782 Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandante contra la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiséis.



Regístrese y devuélvase.

Nº25.387-2026.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente Sylvia Isabel Pizarro B. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

